



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por CLAUDIA PATRICIA GALVAN VERGARA y GISSELLE MARIA NIEBLES GALVAN en contra de JOSÉ ALEJANDRO TORIBIO MORENO y HEBERTH MIGUEL LLORENTE GOMEZ, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, está pendiente para su admisión. Provea. Soledad, junio 20 de 2023.

Srio,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GALVAN VERGARA C.C: 32.790.485
 GISSELLE MARIA NIEBLES GALVAN C.C: 1.143.150.978
Demandado: JOSÉ ALEJANDRO TORIBIO MORENO C.C: 1.001.830.882
 HEBERTH MIGUEL LLORENTE GOMEZ C.C: 71.975.884
Rad. No: 08758-3112-001-2023-00280-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto ordinario, es la oportunidad de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Después de realizar la revisión de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

Se observa, que en el libelo introductorio la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reclamación de perjuicios, tal como lo indica el artículo 206 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

El poder aportado no cumple con las formalidades y/o requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 5 ley 2213 de 2022:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

En atención a lo anterior se mantendrá la demanda en secretaría para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

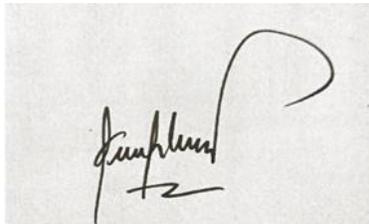
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8c16eaa7db5e7f3ec23f244c5e269486c8ca5178a8decb258644c8c80e51db**

Documento generado en 20/06/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>